



REGLAMENTO DE ÉTICA PROFESIONAL

Según proyecto presentado a la Asamblea General Extraordinaria N° 059 de 28 de julio de 2003 y lo resuelto en dicha Asamblea, así como reformas introducidas en Asamblea General Ordinaria N° 068 de 30 de junio de 2006.

CAPÍTULO I

DE LOS ALCANCES E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La mención al colegiado que se haga en el presente Reglamento, se refiere a los miembros del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. Sus miembros tienen la ineludible obligación de ajustar su conducta a las normas dictadas por este Reglamento.

Artículo 2. Este Reglamento normará la conducta del colegiado en el ejercicio profesional y sus relaciones con sus compañeras y compañeros de profesión, patrones, clientes, sus responsabilidades con la sociedad, y será aplicable, cualquiera que sea la forma que revista su actividad o la naturaleza de la retribución que reciba por sus servicios.

Artículo 3. Los colegiados que ejerzan además otra profesión deberán acatar estas reglas de conducta, independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

Artículo 4. Los casos en que exista duda acerca de la interpretación de este Reglamento, deberán someterse a la Junta Directiva, quien previa resolución, solicitará el dictamen correspondiente al Tribunal de Honor.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 5. En el desempeño profesional y de las funciones que ejerza el colegiado debe actuar según los dictados de su conciencia y su leal saber y entender, sin hacer concesiones que menoscaben los intereses generales, o el buen nombre de los profesionales en Ciencias Económicas. Por eso su ejercicio profesional deberá ser siempre probo, leal, veraz, ético y de buena fe.

Artículo 6. Los informes que emita el colegiado con su firma, deberán ser necesariamente fruto de un trabajo practicado por él, o con su supervisión o la de algún miembro o empleado de su firma. Podrá suscribir aquellos informes que se deriven de trabajos de colaboración con uno o más miembros del Colegio, personas físicas o jurídicas.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES CON SUS PATRONES Y CON SUS CLIENTES

Artículo 7. El colegiado antes de prestar sus servicios debe tener certeza moral de la rectitud de pretensiones y del proceder del cliente y actuar con el mayor celo profesional, prestando sus servicios al amparo del legítimo interés del mismo. Caso de observar posteriormente conducta incorrecta de parte de su cliente, deberá abandonar el caso e informar al Tribunal de Honor sobre su forma de proceder.

Artículo 8. El colegiado tiene la obligación de guardar secreto profesional, respetar la confidencialidad de la información acerca del cliente o de los incidentes del empleador, que surjan durante el curso de la prestación de servicios profesionales, y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que sea autorizado por la persona a la que está prestando sus servicios, o sea requerido para ello por autoridad legalmente competente. En estos casos y para salvaguardar su responsabilidad, deberá informar a la Fiscalía del Colegio. No obstante lo señalado, podrá consultar o cambiar impresiones en cuestiones de criterio o de doctrina u otros aspectos que resulten de interés, sin identificar a las personas o negocios de que se trate.

Artículo 9. El colegiado debe convenir con su cliente la suma que este debe abonarle por honorarios, indicando con claridad la forma de pago, antes de la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 10. Mientras no exista un arancel mínimo de Honorarios Profesionales, el Profesional en Ciencias Económicas, al estimar el monto de los honorarios, el colegiado debe tener presentes factores personales, ambientales y circunstanciales, como:

- a) La importancia del estudio;
- b) La novedad y dificultad de principios y técnicas científicas requeridas, para hacer el estudio;
- c) La experiencia y especialidad profesional;
- d) El carácter de la intervención del colegiado, esto es si se trata de trabajos aislados o de servicios fijos y constantes;
- e) La responsabilidad que se derive para el colegiado de la atención del asunto;
- f) El tiempo que tome la prestación de los servicios; y
- g) Las políticas generales de que disponga el Colegio.

Artículo 11. El colegiado indicará claramente a su cliente los alcances de su trabajo y las limitaciones inherentes, procurando proporcionar el mejor servicio, sin menoscabo de su independencia o dignidad profesional.

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

Artículo 12. Las relaciones del colegiado con sus colegas estarán fundamentadas en los principios de lealtad, respeto mutuo, consideración, honradez, honestidad, integridad, moralidad, dignidad y solidaridad.

Artículo 13. El colegiado respetará en todo momento y circunstancias el buen nombre, dignidad y honra del colega y se abstendrá de toda expresión o juicio que pueda ir en detrimento de su buena reputación y prestigio.

Artículo 14. Será deber del colegiado abstenerse de participar en actuaciones profesionales reñidas con la ley, la moral y las buenas costumbres, o que desnaturalice o desprestigie a los profesionales en Ciencias Económicas y al Colegio. Además, deberá poner en conocimiento del Colegio cualquier conducta contraria a los principios antes señalados.

Artículo 15. El colegiado deberá prescindir de toda competencia desleal con los colegas que ejerzan la profesión en cualquier forma. El colegiado que acepte la prestación de un servicio profesional en etapa intermedia de desarrollo, deberá previamente comunicarlo al Colegio, para evitar posibles responsabilidades éticas.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Artículo 16. El colegiado debe ser mesurado en su propaganda y evitar un lenguaje de autovaloración excesiva o cualquier otra forma que pueda afectar el prestigio de los profesionales en Ciencias Económicas. No podrán anunciarse incurriendo en alusión directa o demérito de otros.

Artículo 17. El Colegio hará a su costa la propaganda de carácter impersonal que sea necesario para la profesión. En los casos en que el propio Colegio considere necesario o conveniente, publicará por orden alfabético los nombres y direcciones de todos los miembros, sin hacer mención especial de alguno de ellos.

Artículo 18. El colegiado deberá cimentar su reputación en la integridad moral, honradez, laboriosidad y capacidad profesional, observando las normas de ética más elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro en su vida privada.

Artículo 19. El colegiado tiene el deber ineludible de cumplir con las normas legales vigentes. Igualmente deberá ajustar sus actividades profesionales a las disposiciones y acuerdos que con carácter general y obligatorio dicten los organismos facultados para ello, siempre que se encuentren apegados a derecho.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 20. El colegiado que transgreda las previsiones del presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones que señalan la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 21. Las actuaciones y sanciones aplicadas por el Tribunal de Honor del Colegio deberán seguir cuidadosamente, en cuanto corresponda, las formalidades del debido proceso y ajustarse en todo al principio de legalidad.

CAPITULO VII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 22. De todas las sesiones el Tribunal de Honor elaborará las actas respectivas con el concurso de una secretaria que el Fiscal designe de entre el personal que forme parte de la Oficina de Fiscalía. La persona designada al efecto, tendrá a su cargo las labores de convocatoria, comunicaciones, digitación, archivo, manejo de expedientes y en general de secretariado que el Tribunal requiera.

Artículo 23. El Tribunal de Honor conocerá y resolverá sobre las denuncias que le sean presentadas, conforme a las previsiones del Artículo 43 de la Ley del Colegio, el cual establece el siguiente procedimiento:

- a) La Oficina de Fiscalía procederá a documentar y a abrir un expediente sobre el caso con todos los antecedentes disponibles y procederá a trasladarlo a la Junta Directiva por medio del Fiscal, que de ser considerado por aquella, lo remitirá al Tribunal de Honor para su correspondiente estudio.
- b) El Tribunal de Honor dispondrá las indagaciones que el caso amerite por medio de una secretaría ad hoc, integrada expresamente para el caso, que tendrá el carácter de instructor del procedimiento, siguiendo las directrices que le fije el Tribunal para sus actuaciones. Dicha secretaría tendrá a su cargo la recopilación de toda la prueba que resulte necesaria por sí, o con el concurso de la Dirección Ejecutiva, que al efecto prestará toda la colaboración y facilidades administrativas requeridas. Cuando la especial gravedad o trascendencia institucional del caso lo amerite, el Tribunal podrá establecer un órgano director del proceso, constituido por un mínimo de tres miembros.
- c) El Tribunal de Honor se asegurará de manera especial que en todas las diligencias que practique se ajuste a las previsiones del debido proceso, la debida

consideración al buen nombre y dignidad de las personas, la garantía de cumplimiento de los derechos de los asociados y cualquier otra persona que concurra como parte de sus actuaciones.

- d) Una vez decretado el cierre del expediente respectivo, el Tribunal de Honor dispondrá de ocho días hábiles para dictar resolución sobre el caso de que se trate.
- e) En materia de notificaciones se seguirán las previsiones de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, N° 7637 de 21 de octubre de 1996.
- f) Los defectos formales de las actuaciones del Tribunal de Honor, serán subsanables en cualquier momento, mediante la retroacción del caso cuando se descubrió el defecto. Lo relativo a personas que intervienen en el proceso se regirán por las previsiones aplicables a los funcionarios de hecho, supletoriamente, conforme a las previsiones de la legislación general vigente en materia de Administración Pública. Los documentos y las pruebas que ofrezcan las partes se tendrán como fiel reflejo de la verdad, hasta tanto el Tribunal de Honor no establezca lo contrario.

Artículo 24. Las actuaciones y sanciones aplicadas por el Tribunal de Honor en el cumplimiento de sus obligaciones, deberán seguir siempre cuidadosamente en cuanto corresponda las formalidades del debido proceso y ajustarse en todo al principio de legalidad, dentro del marco de las previsiones de la normativa aplicable, en concordancia con lo que establece el Capítulo 7 de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 25. Las actuaciones del Tribunal de Honor son recurribles en sede administrativa y en única instancia ante la Asamblea General del Colegio, mediante la interposición del recurso de reposición o revocatoria con apelación en subsidio debidamente razonado. El recurso deberá interponerse ante el mismo Tribunal de Honor en el término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución respectiva. Los recursos y apelaciones extemporáneas contra lo resuelto por el Tribunal de Honor serán rechazados de plano.

Artículo 26. El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en el transcurso de los siguientes ocho días hábiles a su presentación, salvo que exista convocatoria de Asamblea General, caso en el cual deberá resolver a más tardar con anterioridad a la convocatoria de dicha Asamblea. De no producirse el pronunciamiento el Tribunal de Honor conforme a dichas previsiones la Junta Directiva elevará el caso al órgano correspondiente para que conozca de la apelación, por intermedio de la Presidencia del Colegio. Cuando el caso así lo amerite, en virtud de daño o perjuicio que pueda causarse o responsabilidad en que pudiere incurrir al Colegio, la Presidencia o la Junta Directiva, según corresponda, podrá convocar a una Asamblea General Extraordinaria, para resolver sobre la apelación de que se trate. Las sanciones que disponga el Tribunal de Honor entrarán en vigencia únicamente hasta que las mismas se encuentren en firme en sede administrativa, salvo resolución judicial firme que disponga lo contrario.

Artículo 27. De la normativa y principios aplicables.

El Tribunal de Honor velará de manera muy especial por el cumplimiento del “principio de justicia pronta y cumplida” y en procura del establecimiento de la verdad real de los hechos. Regirá sus actuaciones con arreglo al debido proceso, de acuerdo con las previsiones de la Ley Constitutiva del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, la Ley General de la Administración Pública, el Reglamento de la Ley del Colegio, la normativa específica de este Tribunal y los principios generales del Derecho.

Artículo 28. De las sesiones del Tribunal de Honor.

El Tribunal de Honor se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así fuere convocado por la Asamblea General, la Junta Directiva, o el Presidente del Tribunal. Estas reuniones se llevarán a cabo en la sede del Colegio, a menos que en forma unánime se disponga lo contrario.

La agenda de cada sesión preverá el conocimiento del acta de la sesión anterior, la lectura de la correspondencia, todos los asuntos, propuestas y peticiones que sean sometidos al conocimiento del Tribunal de Honor, hasta el día anterior a la fecha de convocatoria de la sesión de que se trate, y el conocimiento de asuntos varios, incluidos, para conocer de propuestas de última hora que propongan los integrantes del Tribunal.

El acta contendrá de manera sucinta el resumen de los asuntos tratados y formarán parte de ella los antecedentes y documentación conocidos en la sesión a que corresponda, y cualesquier otros que de manera expresa se solicite adicionar como antecedente a los asuntos objeto de su conocimiento.

Los acuerdos ordinarios se adoptarán por mayoría simple y los que se declaren firmes lo tendrán que ser por unanimidad de los miembros presentes en la sesión de que se trate. Los acuerdos del Tribunal de Honor deberán ser siempre debidamente motivados.

El acta será aprobada en la sesión siguiente a que corresponda, debiendo constar las modificaciones que se introduzcan.

Los acuerdos del acta deberán notificarse a las partes interesadas una vez firmes, y dejarse constancia escrita del recibo.

Artículo 29. De la organización interna.

El Tribunal de Honor designará un Presidente y un Vicepresidente, que serán electos por mayoría simple de los integrantes del Tribunal, en la primera sesión del período de gestión de que se trate. El Vicepresidente suplirá en sus ausencias temporales al Presidente.

TRANSITORIO

La actual Fiscal de Junta Directiva se desempeñará como la primera Presidenta del Tribunal de Honor. Las nuevas previsiones normativas rigen a partir de junio de 2007.

El Transitorio anterior junto con la inclusión de los artículos 27, 28 y 29, los cuales fueron aprobados en Asamblea General Ordinaria N° 068 de 30 de junio de 2006.

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria N° 090-2012, realizada el viernes 07 de diciembre de 2012.